



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020 00202

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LILIANA MARÍA FLÓREZ AGUDELO** contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.** teniendo en cuenta que por auto del [9 de diciembre de 2020](#), no se tuvo por efectuada la notificación realizada a Protección S.A., sin embargo la Administradora de constituyó apoderado judicial quien allegó respuesta a la demanda el [16 de diciembre de 2020](#), se pone de presente el contenido del inciso 2° del artículo 301 del CGP que dispone:

*“ART. 301. **Notificación por conducta concluyente.** (...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

En consecuencia, toda vez que la demandada Protección S.A., conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibídem.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN		
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy <u>5 de marzo de 2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N° <u>031</u>		
ROSA ELENA TORRES GIL SECRETARIA		VB.